

N° 31369-MP-SP-MEP-J-MINA-TUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL MINISTRO DE
GOBERNACIÓN Y POLICÍA Y SEGURIDAD PÚBLICA,
EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, LA MINISTRA DE
JUSTICIA Y GRACIA, LA MINISTRA DE LA NIÑEZ Y LA
ADOLESCENCIA Y EL MINISTRO DE TURISMO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; 25, 27, 121 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

1°—Que la sociedad costarricense ha sido abatida recientemente por el acaecimiento de hechos delictivos dirigidos en contra de la niñez y la adolescencia, quienes se han convertido en un sector especialmente vulnerable ante organizaciones delictivas o individuos que desarrollan dentro de sus principales actividades acciones tendientes al abuso y explotación sexual de menores de edad.

2°—Que el Gobierno de la República, en conjunto con las distintas instituciones autónomas y organizaciones dedicadas a proteger a este sector de la población, buscará obtener los mecanismos necesarios que permitan una actuación eficaz para combatir de manera integral las causas de este problema e instará a las autoridades competentes para que se aumenten las medidas que lleven a prevenir, reprimir y sancionar el abuso sexual contra la niñez y la adolescencia.

3°—Que las acciones que se deben prevenir y sancionar son todas aquellas que atenten contra los Derechos del Niño y en especial las que se relacionen de alguna manera con la explotación sexual comercial de menores, el abuso y la utilización de la niñez y la adolescencia en la pornografía.

4°—Que para erradicar toda actividad, actitud o comportamiento que pueda resultar encaminada a cometer alguna irregularidad o delito en contra de la niñez y la adolescencia, debe hacerse conciencia en los ciudadanos sobre la necesidad de denunciar ante las autoridades competentes cualquier hecho en el que de alguna manera se sospeche que existen acciones encaminadas a abusar de los menores de edad, para evitar que se cometan hechos lamentables e irreversibles y sancionar a los que participaren de alguna manera en estos actos.

5°—Que aunque existe una gran variedad de mandatos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación sexual de la niñez y la adolescencia, se requiere que Costa Rica cuente con instrumentos actualizados que tengan por objeto evitar que se cometan abusos sexuales contra los menores de edad y se castigue fuertemente a quienes incurran en dichas faltas.

6°—Que para alcanzar los objetivos indicados, se requiere que algunos Ministerios e Instituciones Públicas, en unión con organizaciones internacionales que luchan contra este problema y tienen representación en nuestro país, cuenten con mecanismos claros que permitan prevenir y combatir los delitos sexuales contra la niñez y la adolescencia y atiendan en particular la protección de los que podrían ser víctimas de abuso sexual, facilitando la cooperación entre las distintas autoridades para desarrollar acciones preventivas.

7°—Que debemos contar con un órgano colegiado que desarrolle las herramientas necesarias que permitan implementar en la población instrumentos que permitan descubrir y tratar toda actividad relacionada con la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de menores de edad ya sea recurriendo a la amenaza o al ejercicio de raptó, fuerza, engaño o coacción, o bien recurriendo a la concesión o la recepción de pagos o beneficios ilícitos para lograr el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre algún menor de edad, con el fin de someterlos a alguna forma de explotación sexual. Asimismo, para evitar todos los medios que puedan desarrollarse para someter a la explotación sexual comercial de menores de edad, servidumbre sexual o participación de la niñez y la adolescencia en la producción de material pornográfico.

DECRETAN:

Artículo 1°—Créase el Frente Gubernamental contra la Pedofilia, como instancia del Poder Ejecutivo para la implementación de mecanismos que permitan prevenir y denunciar actos que tiendan a la explotación sexual y al abuso sexual de los menores de edad, así como a la participación en pornografía infantil, con las siguientes funciones:

- Fungir como enlace entre los diversos Ministerios, Instituciones Públicas y demás instancias estatales, cuyos objetivos se relacionan directa o indirectamente con la lucha contra el abuso sexual de los menores de edad y su participación en la pornografía infantil, para definir soluciones integrales y desarrollar mecanismos de prevención y atención inmediata de situaciones sospechosas.
- Dar seguimiento a los compromisos adquiridos por las distintas dependencias para la atención de este grave problema y promover nuevos programas que faciliten la detección de situaciones potencialmente peligrosas.
- Servir de enlace entre las distintas instancias para identificar los elementos generadores del problema y definir los mecanismos que deben desarrollarse para la atención inmediata del caso específico y evitar que se produzca el abuso.
- Coordinar las acciones necesarias con los demás Ministerios e Instituciones Públicas, para buscar los mecanismos necesarios que impidan que se presenten condiciones que permitan el abuso sexual de los menores de edad y/o su participación en pornografía infantil.

- Promover las acciones necesarias ante la Asamblea Legislativa para que los proyectos de ley en los que se disponga el aumento de las sanciones a imponer para quienes incurran en actos de pedofilia y pornografía infantil así como los que contengan cualquier otra disposición que colabore con prevenir, detener y sancionar estos hechos delictivos, cuenten con un trámite prioritario y expedito.
- Dotar a las fuerzas de policía de mayores herramientas para combatir las redes pederastas difundidas a través de Internet y la difusión, distribución y reproducción de materiales pornográficos infantiles.
- Estudiar la necesidad de legislar sobre figuras delictivas como la producción de pornografía infantil y el favorecimiento de la explotación sexual comercial de menores de edad. Asimismo, estudiar la necesidad de incorporar en la legislación aplicable sanciones más drásticas para quienes promuevan o comercien pornografía infantil.
- Fomentar la labor de investigación que realizan el cuerpo de agentes encubiertos, con el fin de desarticular las redes que trafican material pornográfico con menores.
- Estudiar la necesidad de promover la creación de los mecanismos legales necesarios para sancionar a quienes difundan, distribuyan, transporten o tengan materiales pornográficos infantiles.
- Sugerir mecanismos simples que pueda utilizar la sociedad y en especial los menores de edad, para denunciar situaciones sospechosas que puedan estar desarrollándose en su comunidad, relacionadas con abuso y explotación sexual de menores de edad.
- Promover los mecanismos de coordinación con las organizaciones no gubernamentales, tales como Comités de Policía Comunitaria, Iglesias, Asociaciones de Desarrollo, Juntas de Patronato Escolar, Policías Privadas y Juntas de la Niñez y Adolescencia, para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en este Decreto.

Artículo 2°—El Frente Gubernamental contra la Pedofilia, estará integrado por los siguientes miembros:

- El Ministro de la Presidencia o el Viceministro, o un representante de ambos.
- El Ministro de Gobernación y Policía y Seguridad Pública o el Viceministro, o un representante de ambos.
- El Ministro de Educación Pública o el Viceministro, o un representante de ambos.
- La Ministra de Justicia y Gracia o la Viceministra, o un representante de ambos.
- El Ministro de Turismo o su representante.
- La Ministra de la Niñez y la Adolescencia, o su representante, quien presidirá el Frente Gubernamental contra la Pedofilia.
- La Directora General de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, o su representante.

Artículo 3°—El Frente Gubernamental contra la Pedofilia nombrará un Secretario, de entre sus miembros, quien tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- Levantar las actas de las sesiones.
- Comunicar las resoluciones cuando ello no corresponda al Presidente.
- Las demás que le asigne el Frente Gubernamental contra la Pedofilia.

Artículo 4°—El Frente Gubernamental contra la Pedofilia se reunirá ordinariamente cada quince días en la fecha que se fije en la primera sesión y extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente.

Artículo 5°—En lo no contemplado en este Decreto, el Frente Gubernamental contra la Pedofilia, se regirá por las disposiciones que regulan a los Órganos Colegiados, contenidas en los artículos 49 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de setiembre del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de la Presidencia, Ricardo Toledo Carranza.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Rogelio Ramos Martínez.—El Ministro de Educación Pública, Manuel Antonio Bolaños Salazar.—La Ministra de Justicia y Gracia, Patricia Vega Herrera.—La Ministra de la Niñez y la Adolescencia, Rosalía Gil Fernández.—El Ministro de Turismo, Rodrigo Castro Fonseca.—1 vez.—(Solicitud N° 147-03).—C-36595.—(D31369-69438).

N° 31370-G

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA,
Y SEGURIDAD PÚBLICA

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 140 y 146 de la Constitución Política, artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y 8 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad N° 3859 del 7 de abril de 1967.